



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-01349 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución por obligación para el pago de las sumas de dinero derivadas del título valor adosado como báculo de la acción (Pagaré No. 00130158009600668111). Sin embargo, pronto se advierte que esta Juzgadora no es la competente para conocer de la acción aquí ejercida, en tanto que el domicilio de la demandada CENAIDA PABÓN ARAQUE no corresponde a esta circunscripción territorial, sino a la ciudad de Bucaramanga (Santander), como quedó anotado en el libelo genitor, en el instrumento crediticio y en la solicitud de crédito.

Además, adviértase que contrario a lo que indica la togada: "...cláusula 4 del pagaré No 00130158009600668111, en lo que se pactó expresamente: "El lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del principal acreedor donde deba hacerse el pago ...", no corresponde a lo que se lee del pagaré base de recaudo, en el cual expresamente se señaló que el lugar de pago de la obligación sería en la ciudad en Bucaramanga, lugar en donde fue suscrito el título valor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente, pagaré(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en adelante BBVA COLOMBIA, o a quien represente sus derechos, en su oficina PARQUE SANTANDER XX de la ciudad de BUCARAMANGA XXXXXXXX, el día 2 del mes de Julio del año 2022, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a). La suma de

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto de la referencia, es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga (Santander).

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **AECSA S.A. contra CENAIDA PABÓN ARAQUE**, por falta de competencia.

Segundo: ORDENAR la remisión del presente proceso, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio.
Oficiése

Tercero: Por Secretaría, háganse las desanotaciones del caso.
NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 076 de hoy 04 DE OCTUBRE DE 2022. La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4639cc6b65cd39bd0d0f40d0b7e044dfcbf03a7d1262cce8290d68787d2ba08c**

Documento generado en 28/09/2022 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>